

RESOLUCIÓN Nº 31

SANTIAGO, 22.NOV.010.

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.
- b) Los Derechos Fundamentales contenidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.
- c) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- d) La Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- e) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- f) La Ley Nº 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
- g) El Decreto Ley Nº 2.460 que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- h) El Decreto Supremo Nº 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- i) La solicitud presentada por doña Margarita Aguilera Contreras, en representación de la Fundación de Asistencia Legal y Social de la Familia, ingresada bajo el folio Nº **AD010C-0000246**, mediante la cual solicita un certificado u oficio que acredite el tráfico de salidas y entradas que ha realizado don Francisco Alejandro SILVA LINDEROS, cédula nacional de identidad Nº 12.831.517-9.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13º inciso 3º que, "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5º que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

3. Que, el artículo 11º de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destaca aquel contenido en la letra b) denominado de la "libertad de información", en virtud del cual toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos", según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

5. Que la Ley Nº 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo Nº 2, letra f) como Datos Personales, "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en su letra ñ) define al Titular de los Datos como "la persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal".

6. Que la precitada norma dispone, en el artículo 20º del Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

7. El Decreto Ley Nº 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5º del citado cuerpo legal, las siguientes: "Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

En cumplimiento de las misiones anteriormente citadas, entre ellas, controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional que pasan por los controles fronterizos que al efecto mantiene la PDI, los antecedentes que se ponen en conocimiento de la Institución no son entregados voluntariamente por la persona controlada, por cuanto el control es obligatorio para los migrantes, quienes no pueden decidir si registran o no esa información.

8. Que la Ley N° 19.628 en su artículo N° 7 señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

Por lo anterior, comunicar la información solicitada, relativa al movimiento migratorio que registra el señor Francisco Alejandro SILVA LINDEROS, cuya información es de carácter personal, de la cual este Servicio toma conocimiento para efectos de dar cumplimiento a sus funciones de control, establecidas por la ley, excede las materias propias de su competencia.

9. En lo que respecta a su petición, la información solicitada constituye un dato de carácter personal, ya que se refiere a hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad de la persona a la que se refiere, como es el ejercicio de la garantía constitucional de la libertad personal, particularmente referida a la libertad de tránsito regulada en la letra a) del numeral 7° del artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, que toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

10. De lo anteriormente expuesto, se considera que ante la solicitud de información de carácter personal, conforme a la Ley N° 19.628, corresponde que su entrega se proporcione sólo al titular de dicha información o a su representante debidamente acreditado.

11. En cuanto a lo señalado en su solicitud, esto es, que requiere dicho documento para iniciar un trámite judicial, se le informa que al ser requerida dicha información por un tribunal de Justicia a través del respectivo oficio o comunicación, este servicio público como autoridad requerida, de conformidad al artículo N° 76 de la Constitución Política de la República de Chile, "deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar los fundamentos u oportunidad ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar", caso en el cual, deberá proporcionar la información solicitada.

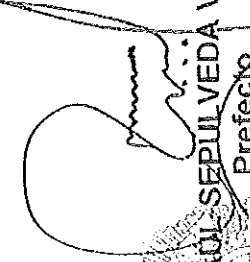
12. Que, conforme lo anterior, la información solicitada se entregará sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

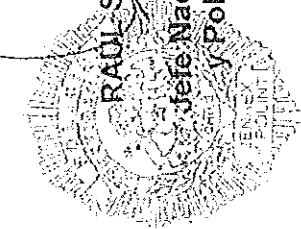
RESUELVO:

1° Según lo indicado precedentemente los funcionarios de la Policía e Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregarán sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

2° En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por la peticionaria doña Margarita Aguilera Contreras, en representación de la Fundación de Asistencia Legal y Social de la Familia, ingresada referida al tráfico de salidas y entradas que ha realizado don Francisco Alejandro SILVA LINDEROS, cédula nacional de identidad N° 12.831.517-9, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte “los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” al afectar la vida privada del ciudadano, conforme lo razonado precedentemente.

3° Notifíquese, a la requirente doña Margarita Aguilera Contreras, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud, en el domicilio de la Fundación de Asistencia Legal y Social de la Familia ubicado en Avenida O'Higgins N° 948, 3° Piso de la comuna de San Bernardo-Santiago.


RAUL SEPULVEDA VIDAL
Prefecto
Jefe Nacional de Extranjería
y Policía Internacional



RSV/vfc.

Distribución:

- Fundación de Asistencia Legal y Social de la Familia
- Jejur
- Archivo. _____